

COMUNICACIONES ... 39

CORREOS DE PROCES... 1

CORREOS ELECTRÓN... 2

CORREOS INTERNOS D...

CORRESPONDENCIA... 40

CORTE SUPREMA JUSTI...

COVI19

DEPOSITOS JUDICIALES...

DIGITALIZACION

Elementos infectados

GRABACIONES AUDI... 25

Historial de conversacio...

Elementos infectados

HOJAS DE RUTA PROCE...

IMPUGNACIONES E... 10

TUTELAS ENVIADAS A ...

Infected Items

JURISPRUDENCIA CON...

LIQUIDACIONES 13

MEMORIALES PROC... 38

REPARTO PROCESOS

sentencias tribunal ... 2

MEMORIALES TUTEL... 12

PARA NOTIFICACIONES 1

confirmaciones de... 159

PARA ESTADO 13

REMATES

REMITIDOS SUPERSOCI...

REPORTE DE NUMERO ...

RESPUESTAS AUTO... 13

Suscripciones de RSS

teams

TUTELAS DEVUELTAS D...

TUTELAS IMPUESTO 2

VIGILANCIAS JUDICIALES

Carpeta nueva

Archivo local:Juzgado 1...

Grupos

## RECURSO CONTRA AUTO SUSPENSION PROCESO EJECUTIVO GAMATELO S.A.S. VS CONSTRUCTORA ALPES S.A. RAD. 2020-00040-00

G

Gustavo Adolfo Gómez Pino &lt;gagpino1976@hotmail.com&gt;

Mar 23/02/2021 14:11

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cal

ACUERDO DE NEGOCIACION ...

686 KB

2 archivos adjuntos (1 MB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Santiago de Cali, Febrero 23 de 2021

Doctora

**MONICA MENDEZ SABOGAL****JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que decretó la SUSPENSIÓN del proceso por PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN que se sigue ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

**REF:** DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

**EJECUTANTE:** GAMATELO S.A.S.

**EJECUTADO:** CONSTRUCTORA ALPES S.A.

**RADICACIÓN N° 2020-00040-00**

**GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ PINO**, mayor de edad, quien se identifica con la C.C.N° 94'466.111 de Candelaria Valle, abogado titulado e inscrito con la T.P.N° 146.985 del C.S.J, domiciliado en Cali, obrando en condición de apoderado judicial de **GAMATELO S.A.S.**, identificada con el NIT N° 815001778-2, con domicilio en Palmira, representada legalmente por el Sr. **GUIDO FERNANDO TEJADA LÓPEZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C.N° 79.439.803 de Bogotá D.C, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito presentar de manera respetuosa, RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto del 16 de febrero de 2021, por medio del cual se ordenó SUSPENDER el proceso contra la demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A., mientras dure el proceso de negociación de emergencia de un ACUERDO DE REORGANIZACIÓN que se sigue en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Atentamente,

**GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ PINO**

Representante Legal

GÓMEZ PINO ABOGADOS &amp; ASOCIADOS SAS



Santiago de Cali, Enero 26 de 2021

Señores  
**PROMITENTES COMPRADORES**  
CONSTRUCTORA ALPES S.A.  
L.C

**ASUNTO: APROBACIÓN INICIO NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA CON EL SECTOR FINANCIERO Y PÚBLICO – CONSTRUCTORA ALPES S.A.**

Cordial saludo.

Teniendo en cuenta la difícil situación de liquidez que presenta nuestra compañía, se informa a través de la presente, que ha sido aprobada la solicitud realizada ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de acogernos al Decreto *Legislativo 560 de 2020* y *Decreto 842 de 2020* para dar inicio a la NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA en un acuerdo de reorganización con el sector financiero y público.

Es importante destacar que el trámite presentado **NO** es un proceso de Insolvencia ni de reorganización empresarial en los términos de la LEY 1116 DE 2006.

Este trámite, consiste en un procedimiento simplificado y reglamentado en los decretos que expidió el GOBIERNO NACIONAL a raíz de la contingencia del COVID -19. Se trata de una NEGOCIACION DIRECTA entre CONSTRUCTORA ALPES y el SECTOR FINANCIERO (BANCOS) y las ENTIDADES PUBLICAS (DIAN Y MUNICIPIOS) a través del cual se acordarán periodos de pagos para sus obligaciones y se buscará **nuevas condiciones para los créditos ya aprobados e invertidos en obra.**

La diferencia que marca este acuerdo, es que es vinculante para todos los ACREEDORES FINANCIEROS el aprobado por la mayoría y ante este hecho nos encontramos muy positivos, ya que este recurso nos ha sido recomendado por varios bancos que conocen la trayectoria y calidad de nuestros proyectos y desean continuar brindando su apoyo a través de una negociación estructural e integral, ya que es evidente que la UNICA solución para afrontar la situación de iliquidez que atravesamos como compañía y garantizar de esta manera una solución para la culminación de la obras es a través del FINANCIAMIENTO EXTERNO.

**OFICINA PRINCIPAL**  
Calle 5 Norte No. 1N - 71 Centenario  
Teléfono fijo: 485 8000  
[www.constructoraalpes.com](http://www.constructoraalpes.com)



El término de la negociación vence el 19 de abril del año en curso y confiamos que para ese momento tengamos un Acuerdo satisfactorio el cual también será comunicado a través de este medio.

Ante este nuevo panorama, debe quedar claro, que en caso de llegar a un acuerdo, no se VULNERARÁN derechos de los PROMITENTES COMPRADORES, quienes gozan de especial protección al ser COMPRADORES DE VIVIENDA, sino que debe entenderse como un ACUERDO DE PAGO que cubra las deudas vigentes de la Constructora.

Como mecanismo para garantizar la transparencia y evolución del proceso, CONSTRUCTORA ALPES S.A. comunicará activamente el estado de negociación nuestra página web [www.constructoraalpes.com](http://www.constructoraalpes.com).

Finalmente, CONSTRUCTORA ALPES S.A., se encuentra adelantando negociaciones con nuevos ALIADOS ESTRATEGICOS, dispuestos a brindar nuevos recursos para la terminación de las obras, las cuales también serán informadas a todos nuestros clientes una vez se hayan concretado.

Agradecemos a todos ustedes, nuestros clientes, la confianza depositada y ratificamos el esfuerzo para finalizar exitosamente nuestros proyectos y entregar las unidades de vivienda con las garantías especiales ante esta ajustada situación.

Atentamente,



ALFREDO DOMÍNGUEZ BORRERO  
REPRESENTANTE LEGAL  
CONSTRUCTORA ALPES S.A.

**OFICINA PRINCIPAL**

Calle 5 Norte No. 1N - 71 Centenario

Teléfono fijo: 485 8000

[www.constructoraalpes.com](http://www.constructoraalpes.com)



Santiago de Cali, Febrero 23 de 2021

Doctora

**MONICA MENDEZ SABOGAL**

**JUEZ 10 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

E. S. D.

---

**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que decretó la SUSPENSIÓN del proceso por PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN que se sigue ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

**REF:** DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA

**EJECUTANTE:** GAMATELO S.A.S.

**EJECUTADO:** CONSTRUCTORA ALPES S.A.

**RADICACIÓN N° 2020-00040-00**

**GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ PINO**, mayor de edad, quien se identifica con la C.C.N° 94'466.111 de Candelaria Valle, abogado titulado e inscrito con la T.P.N° 146.985 del C.S.J, domiciliado en Cali, obrando en condición de apoderado judicial de **GAMATELO S.A.S.**, identificada con el NIT N° 815001778-2, con domicilio en Palmira, representada legalmente por el Sr. **GUIDO FERNANDO TEJADA LÓPEZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C.N° 79.439.803 de Bogotá D.C, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito presentar de manera respetuosa, RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el auto del 16 de febrero de 2021, por medio del cual se ordenó SUSPENDER el proceso contra la demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A., mientras dure el proceso de negociación de emergencia de un ACUERDO DE REORGANIZACIÓN que se sigue en la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Presento inconformidad, porque si bien no hemos tenido acceso al auto N° 460-000217 del 18 de enero de 2021 de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por medio de la cual se aprobó el inicio del proceso de NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA 560 DE 2020, lo cierto es que no estamos de acuerdo con que se SUSPENDA el presente proceso, por los siguientes motivos:

1. Hasta el momento la empresa GAMATELO S.A.S. no ha sido comunicada, ni invitada a que sus acreencias las haga valer dentro de un proceso de INSOLVENCIA o de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL conforme lo dicta el Decreto 1116 de 2016.
2. En otras palabras, las obligaciones que son objeto del proceso ejecutivo no forman parte de las acreencias que están sujetas al ACUERDO DE NEGOCIACIÓN cuyo proceso se autorizó por parte de la Supersociedades, ya que este acuerdo sólo es para NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA POR SECTORES FINANCIERO Y PÚBLICO, como lo refiere el mismo auto de dicha Superintendencia.

3. Es claro que en el proceso solo pueden intervenir la empresa CONSTRUCTORA ALPES S.A., los BANCOS, la DIAN Y MUNICIPIOS, más no se pueden incluir obligaciones como las que son objeto de la presente demanda.
4. Es tan así que la misma CONSTRUCTORA ALPES S.A. le envió comunicado a los promitentes compradores fechado enero 26 de 2021, en donde señala que el acuerdo solo es vinculante para todos los acreedores del SECTOR FINANCIERO (BANCOS) Y ENTIDADES PÚBLICAS (DIAN Y MUNICIPIOS), quedando así por fuera de garantías de ese acuerdo las deudas con las empresas privadas como son las que están pendiente de pago a favor de GAMATELO S.A.S.. Así dice el comunicado en su parte pertinente:

“.....

Teniendo en cuenta la difícil situación de liquidez que presenta nuestra compañía, se informa a través de la presente, que ha sido aprobada la solicitud realizada ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES de acogernos al Decreto *Legislativo 560 de 2020* y *Decreto 842 de 2020* para dar inicio a la NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA en un acuerdo de reorganización con el sector financiero y público.

Es importante destacar que el trámite presentado **NO** es un proceso de Insolvencia ni de reorganización empresarial en los términos de la LEY 1116 DE 2006.

Este trámite, consiste en un procedimiento simplificado y reglamentado en los decretos que expidió el GOBIERNO NACIONAL a raíz de la contingencia del COVID -19. Se trata de una NEGOCIACION DIRECTA entre CONSTRUCTORA ALPES y el SECTOR FINANCIERO (BANCOS) y los ENTIDADES PUBLICAS (DIAN Y MUNICIPIOS) a través del cual se acordarán periodos de pagos para sus obligaciones y se buscará **nuevas condiciones para los créditos ya aprobados e invertidos en obra.**

La diferencia que marca este acuerdo, es que es vinculante para todos los ACREEDORES FINANCIEROS el aprobado por la mayoría y ante este hecho nos encontramos muy positivos, ya que este recurso nos ha sido recomendado por varios bancos que conocen la trayectoria y calidad de nuestros proyectos y desean continuar brindando su apoyo a través de una negociación estructural e integral, ya que es evidente que la UNICA solución para afrontar la situación de iliquidez que atravesamos como compañía y garantizar de esta manera una solución para la culminación de la obras es a través del FINANCIAMIENTO EXTERNO.

El término de la negociación vence el 19 de abril del año en curso y confiamos que para ese momento tengamos un Acuerdo satisfactorio el cual también será comunicado a través de este medio.

Ante este nuevo panorama, debe quedar claro, que en caso de llegar a un acuerdo, no se VULNERARÁN derechos de los PROMITENTES COMPRADORES, quienes gozan de especial protección al ser COMPRADORES DE VIVIENDA, sino que debe entenderse como un ACUERDO DE PAGO que cubra las deudas vigentes de la Constructora.

Como mecanismo para garantizar la transparencia y evolución del proceso, CONSTRUCTORA ALPES S.A. comunicará activamente el estado de negociación nuestra página web [www.constructoraalpes.com](http://www.constructoraalpes.com).

Finalmente, CONSTRUCTORA ALPES S.A., se encuentra adelantando negociaciones con nuevos ALIADOS ESTRATEGICOS, dispuestos a brindar nuevos recursos para la terminación de las obras, las cuales también serán informadas a todos nuestros clientes una vez se hayan concretado.

5. La empresa CONSTRUCTORA ALPES S.A. como deudora en ningún momento ha presentado aviso a GAMATELO S.A.S. de la intención de iniciar la negociación de emergencia ante el Juez del Concurso, según la Ley 1116 de 2006 en lo pertinente y en los términos que establezca dicha entidad, demostrando el cumplimiento de alguno de los supuestos del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006. (Ver artículo 8º del Decreto 560 de 2020)
6. Además, el parágrafo 3º es muy claro al establecer que si el deudor no negocia acuerdo de reorganización con una determinada categoría del Art. 31 de la Ley 1116 de 2006, entonces el acuerdo NO será vinculante para esa categoría que no quedó incluida en el acuerdo, razón por la que **“las obligaciones con éstos deberán ser atendidas dentro del giro ordinario de los negocios del deudor, durante las negociaciones y con posterioridad a la confirmación del acuerdo”**.
7. Es así como resulta claro, que el acuerdo que se está tramitando solo vincula a las categorías en las cuales están incluidos los bancos, Dian y Municipios, pero no se dirige a acreedores como GAMATELO S.A.S., por lo que las obligaciones ejecutadas deberán ser atendidas normalmente durante las negociaciones y con posterioridad a la confirmación de dicho acuerdo que no es vinculante para Gamatelo.
8. Art. 8º del DECRETO 560 DE 2020 contempla lo siguiente:

#### **“.....NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA DE ACUERDOS DE REORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL**

**ARTÍCULO 8. Negociación de emergencia de acuerdos de reorganización.** Los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, podrán celebrar acuerdos de reorganización a través del trámite de negociación de emergencia. Para estos efectos, el deudor deberá presentar un aviso de la intención de iniciar la negociación de emergencia ante el Juez del Concurso, según la Ley 1116 de 2006 en lo pertinente y en los términos que establezca dicha entidad, y deberá cumplir con alguno de los supuestos del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio a la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización.

*A partir de ese momento, la negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses. Durante la negociación, los acreedores deberán presentar sus inconformidades al deudor en relación con la graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto, aportando los soportes documentales que sustenten su posición.*

*El acuerdo celebrado deberá presentarse al Juez del Concurso para su confirmación, antes del vencimiento del término de negociación, y deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la Ley 1116 de 2006. El Juez del Concurso convocará una audiencia en la cual, inicialmente, se resolverán las inconformidades presentadas por los acreedores en relación con la calificación y graduación de los créditos y la determinación de los votos, únicamente con fundamento en los argumentos y en las pruebas documentales presentadas al deudor durante la negociación. De no asistir a la audiencia o no presentar la sustentación durante la misma, la inconformidad se entenderá desistida. Posteriormente, el Juez del Concurso oír a los acreedores que hubieren votado en contra, con el fin de que presenten sus inconformidades en relación con el acuerdo y realizará un control de legalidad del mismo. A continuación, el Juez del Concurso se pronunciará sobre la confirmación o no del acuerdo presentado.*

*De confirmar el acuerdo, éste tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes*

que correspondan según la naturaleza de la negociación de emergencia. En caso contrario, se dará aplicación a los efectos indicados para el fracaso de la negociación.

**PARÁGRAFO 1.** Durante el término de negociación, se producirán los siguientes efectos:

1. Se aplicarán las restricciones establecidas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, pero el Juez del Concurso no podrá ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, la entrega de recursos administrados por fiducias, la continuidad de contratos, la suspensión del término de negociación, o resolver cualquier otra disputa entre el deudor y sus acreedores.

2. Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor.

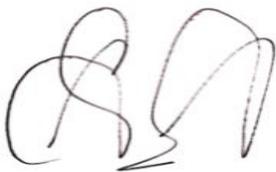
3. Se podrán aplazar los pagos de las obligaciones por concepto de gastos de administración que el deudor estime necesario. No obstante, durante este término no se podrá suspender el pago de salarios, ni aportes parafiscales, ni obligaciones con el sistema de seguridad social. El aplazamiento de las obligaciones no puede ser considerado como incumplimiento o mora, y no podrá dar lugar a la terminación de contratos por esta causa. Confirmado el acuerdo o fracasadas las negociaciones, el deudor deberá pagar estas obligaciones por gastos de administración dentro del mes siguiente, salvo que el acreedor acepte otorgar un plazo superior.

**PARÁGRAFO 2.** En el evento en el que el deudor no presente la documentación completa para la aprobación del acuerdo celebrado, el Juez del Concurso, por una sola vez, requerirá al deudor mediante oficio para que la complete o brinde las explicaciones pertinentes dentro de los cinco (5) días siguientes. En el evento en que el deudor no responda el requerimiento o no complete la documentación en el tiempo indicado, se dará aplicación a las consecuencias del fracaso de la negociación. Igualmente, en el evento en el que el deudor no presente el acuerdo antes del vencimiento del término de negociación o el acuerdo no se confirme por el Juez del Concurso, se dará aplicación a las consecuencias del fracaso de la negociación.

**PARÁGRAFO 3.** A través del presente trámite de negociación de emergencia, el deudor podrá negociar acuerdos de reorganización con una o varias de las categorías establecidas en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006. El acuerdo de reorganización por categoría deberá ser aprobado por la mayoría simple de los votos admisibles de la categoría correspondiente. Para estos efectos, los votos de los acreedores internos y de los vinculados no tendrán valor alguno, aunque hagan parte de la categoría respectiva. En tal evento, los efectos del acuerdo confirmado solamente serán vinculantes para la categoría respectiva y no se extenderán a los demás acreedores, de forma que las obligaciones con éstos deberán ser atendidas dentro del giro ordinario de los negocios del deudor, durante las negociaciones y con posterioridad a la confirmación del acuerdo.....”

Por lo anteriormente expuesto y esperando que este recurso sea entendido en el sentido comedido en que se presenta, solicito comedidamente se REVOQUE la decisión de SUSPENSIÓN del proceso.

Atentamente,



**GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ PINO**  
C.C.Nº 94'466.111 de Candelaria Valle  
T.P.Nº 146.985 del C.S.J.